Expediente: **720/25**
Carátula: **MOLINA AMALIA YESSICA Y OTROS C/ GARCIA SANTILLAN RAMIRO GUILLERMO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305983757 - SOSA, Sergio Ruben-DEMANDADO
27331399626 - MOLINA , Amalia Yessica -ACTOR
27331399626 - CHAVES, Monica Del Valle-ACTOR
20305983757 - GARCIA SANTILLAN, Ramiro Guillermo-DEMANDADO
27330028918 - GUERRA, MARIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - VERA, ANDREA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO
20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 720/25

H105026114288

Juicio: “Molina, Amalia Yéssica y otros -vs- García Santillán, Ramiro Guillermo y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 720/25.

S. M. de Tucumán, Marzo de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Molina, Amalia Yéssica y otros -vs- García Santillán, Ramiro Guillermo y otros s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 21/05/2025 se apersona la letrada Andrea Elizabeth Vera, en el carácter de apoderada de Amalia Yéssica Molina, DNI 30.357.053, y Mónica del Valle Chaves, DNI 28.496.274, ambas con domicilio en calle La Plata 3204, de esta ciudad, conforme lo acredita con las copias digitales de los poderes ad-litem que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Ramiro Guillermo García Santillán, DNI 32.116.249, con domicilio en calle 6 N° 284, Las Talitas, Tucumán, y Sergio Rubén Sosa, DNI 21.027.999, con domicilio en calle Junín 1871, de esta ciudad.

Reclama la suma total de $ 18.697.078,01 (pesos dieciocho millones seiscientos noventa y siete mil setenta y ocho con 01/100), por los siguientes conceptos por cada actora: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones (art. 151) y diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025.

Cumple con lo previsto en el artículo 55 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL) y detalla las mismas características de la relación laboral para ambas actoras. Explica que éstas ingresaron a trabajar para los demandados el 23/11/2022, hasta el 15/02/2025, realizando tareas de producción de snacks, venta, entregas y cobro de los productos y cobro, recepción y pago de los proveedores de la materia prima, carga y descarga a hombro de las cajas de mercadería para la venta y descarga de las materias primas recepcionadas en el establecimiento, correspondiéndoles la categoría profesional de “vendedora” del convenio colectivo de trabajo (CCT) 130/75. Detalla la jornada de trabajo de la siguiente manera: “08 hs diarias. De lunes a viernes de 7:00hs a 15hs,

trabajando incluso feriados. Esto fue así, hasta el mes de abril de 2023.

A partir de abril del año 2023 entraba a las 7:00hs y salía a las 19:00hs de lunes a viernes, y trabajaba feriados. En total la jornada laboral era de 12hs diarias. [] A partir de enero de 2024 hasta junio de 2024, el horario laboral era de 12hs diarias. Con jornadas de lunes a viernes, incluidos feriados de 10:00hs a 22hs.

Durante ese periodo solicitaban que algunos días realicen 3 horas extras, es decir que esos días entrabamos a trabajar a las 7:00hs hasta las 22:00hs

En julio de 2024 les pagaban $24000 (Pesos veinticuatro mil) por día, siendo la jornada laboral diaria de 12hs. Entraba a trabajar a las 10:00hs y salía a las 22:00hs. Trabajando en el mes de julio de lunes a lunes, e incluso feriados sin remuneración adicional alguna.

En febrero del año 2025 laboraba de lunes a viernes, incluidos feriados, de 19:00hs hasta el otro día a las 7:00am (horario nocturno). Es decir, 12hs por cada jornada laboral".

En relación con el lugar de trabajo, alega que, hasta el 06/07/2024, trabajaron en Pje. Los Naranjos 54 a la altura de Av. Juan B. Justo 2550, de esta ciudad; luego, el 07/07/2024, los demandados mudaron el establecimiento a la calle 9 N° 255, Las Talitas, Tucumán.

Denuncia que nunca las registraron formalmente, ni les pagaron aguinaldos, vacaciones, viáticos, feriados, ni turnos nocturnos de 12 horas, ya que por el calor y la falta de extractor y de condiciones de higiene y seguridad era imposible laborar durante el día. Asimismo, nunca les proveyeron de ropa adecuada para ese trabajo, ni barbijos, ni mucho menos un lugar físico adecuado para realizar las labores.

En relación con el distracto, manifiesta que el 15/02/2025 los empleadores les dijeron que iban a prescindir de sus servicios, solicitándole a la Sra. Chaves la entrega de la llave del establecimiento. Agrega que intimaron el 19/02/2025, a ambos demandados, mediante cuatro telegramas del mismo tenor, los cuales fueron remitidos al domicilio laboral sito en Calle 9 N° 255. Explican que el 12/03/2025 enviaron nuevos telegramas, con el mismo contenido a los domicilios reales de los empleadores.

Continúa relatando que, ante la falta de respuesta, se dieron por despedidas el 26/03/2025. Transcriben las misivas mencionadas.

Practica las planillas de los rubros reclamados por cada actora y ofrece la prueba documental.

Acompaña su documentación en formato digital en esa presentación y el 23/05/2025.

Corrido el traslado pertinente, se apersonan los demandados García Santillán y Sosa, con el patrocinio de la letrada María del Carmen Guerra, y contestan la demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, alegan que el Sr. Sosa, en junio del 2024 comenzó con un negocio de producción de snacks, con el nombre de fantasía "Crazy Snacks", en un local alquilado en calle 9 N° 255, Las Talitas, Tucumán. Describen las tareas de acondicionamiento del lugar y los trámites administrativos para obtener las habilitaciones correspondientes.

Manifiestan que el Sr. García Santillán nunca fue su socio, sino que se desempeñó como un comisionista, el que, por su buen trabajo y por la confianza que le tenía, le ayudaba en ciertas tareas, ya que vivía en la misma ciudad donde está el local.

Asimismo, expresan que resulta inverosímil que las actoras hayan prestado tareas durante el 2023, ya que la actividad comenzó en el año 2024.

Respecto de la Sra. Chaves, aclaran que el accionado Sosa, en un gesto de solidaridad, le permitió colaborar de manera esporádica y discontinua en tareas de apoyo vinculadas a la puesta en marcha del local y "presenciar" el momento de producción. Agregan que dichas colaboraciones se limitaron a labores menores y no especializadas, sin jornada fija ni exclusividad, y retribuidas con una suma fija por cada día efectivamente asistido.

Alegan que cualquier contraprestación recibida por dicha actora fue abonada en concepto de ayuda económica; que su presencia fue ocasional y siempre sujeta a su disponibilidad personal.

Relatan que comenzó a detectar, a fines del 2024, faltantes de mercadería e insumos, situación que se prolongó por tres meses aproximadamente. Explican que, por dicho motivo, Sosa instaló cámaras de seguridad, por la imposibilidad que él controlara constantemente allí en el local. Agregan que, una vez instaladas estas cámaras, la Sra. Chaves decidió dejar de realizar esas colaboraciones.

Respecto de la Sra. Molina, aseveran que jamás existió vínculo alguno.

Se refieren al intercambio epistolar.

Respecto del Sr. García Santillán, afirman que nunca fue socio de Sosa ni empleador de las actoras. Alega que toda la actividad comercial se encuentra registrada a nombre del codemandado, siendo aquel un simple comisionista que, por la confianza que había entre ellos, colaboraba en tareas menores.

Por dicho motivo, interpone excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva.

Realizan la impugnación de las capturas de pantalla y documentación aportada por la parte accionante y de la planilla de liquidación de rubros.

Ofrecen la prueba documental.

En la misma presentación adjuntan la documentación original.

El 04/08/2025 la parte actora contesta la excepción planteada por el demandado García Santillán.

El 12/08/2025 agregan documentación original.

Mediante proveído del 27/08/2025 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 09/09/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 22/10/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de los demandados, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante presentación del 28/10/2025 se apersona el letrado Felipe Mariano Rougés, en el carácter de apoderado de los demandados, conforme lo acredita con copia digital de poder especial para juicios.

El 10/02/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia, y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció nueve cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Confesional (producida), 4. Confesional (producida), 5. Testimonial (parcialmente producida), 6. Exhibición (producida), 7. Exhibición (producida), 8. Pericial informática (desistida) y 9. Informativa (parcialmente producida).

Por su parte, la demandada no ofreció pruebas.

Mediante proveído de la misma audiencia se tiene presente que ambas partes realizaron sus alegatos en esta segunda audiencia y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que los demandados, en su responde, han negado la existencia de la relación laboral con las accionantes. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de las relaciones laborales y, en su caso, características de éstas; excepción de falta de acción interpuesta por el Sr. García Santillán; 2) fecha y justificación de la extinción del vínculo entre las accionantes y la parte accionada; 3) rubros e

importes reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de las relaciones laborales.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora surge la documentación acompañada en formato digital el 21/05/2025 y 23/05/2025 (intercambio epistolar; acta de constatación empadronamiento de la Municipalidad de Las Talitas; constancias policiales; capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp; fotografías; una factura y fragmentos de otras -fotografías parciales-)

Respecto del intercambio epistolar, cabe mencionar que la accionada en su responde se limitó a hacer una negativa genérica.

Ahora bien, se debe recordar que el art. 87 del CPL, prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []”.

En función de esto, la omisión por parte de la demandada de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por el actor, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtico y recibido el intercambio epistolar. Así lo declaro.

En relación con las fotografías y capturas de pantalla, debo aclarar que no las tendré en consideración, atento a que no existe prueba pericial alguna ni acta de constatación notarial que acredite la autenticidad, integridad y licitud que deben tener este tipo de instrumentos. En este sentido ha dicho la jurisprudencia: “Respecto de las capturas de pantalla obtenidas de un teléfono celular referidas a fotos y mensajes y del grupo de WhatsApp de trabajo, [] carecen de eficacia probatoria ya que resulta indispensable realizar una prueba pericial sobre los documentos que se aporten para identificar el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de sus interlocutores y la integridad de sus contenidos. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Delgado Mario Iván vs. Sanatorio Sarmiento SRL s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 216 del 19/11/2021).

En el presente caso, la parte actora desistió de la pericia informática ofrecida. Incluso, Telecom Argentina SA informó en el cuaderno A9 que los números telefónicos indicados por esta parte pertenecen a Sara Fernández Palma y Camila Díaz, quienes no forman parte de este pleito ni tienen vínculo alguno acreditado con los demandados.

2.2. De su prueba informativa (A2 y A9) surgen: informe del Correo Oficial (31/10/2025), constatando la autenticidad y recepción de los telegramas del actor; informes de Telefonía Móviles Argentina SA (28/10/2025), AMX Argentina SA (28/10/2025) y Telecom Argentina SA (05/11/2025).

2.3. De los cuadernos A3 y A4 surgen las absoluciones de posiciones de los demandados García Santillán y Sosa, respectivamente, realizadas durante la Segunda Audiencia el 10/02/2026, según videograbación que consta en autos. De éstas no surgen datos de relevancia para la resolución de esta cuestión, ya que se limitaron a mantener las posiciones de su contestación de demanda. Con

excepción del accionado Sosa, quien llamativamente negó ser propietario de una fábrica de snacks, cuando en su contesté afirmó lo contrario.

2.4. De su prueba testimonial (A5) surgen las declaraciones de Raquel Briseño, Andrea Acosta, Elizabeth Chazarreta y Yanina Serrano, realizadas también en el marzo de la Segunda Audiencia, el 10/02/2026.

Todas fueron tachadas por la parte demandada en la audiencia, alegando, respecto de sus dichos, que todos los hechos narrados han sido conocidos por dichos de las actoras, manifestando no conocer a los demandados ni las circunstancias de tiempo ni lugar. Asimismo, la testigo Briseño también fue tachada en su persona por tener interés en el pleito.

Sin embargo, advierto, en cuanto a las tachas en los dichos, que en la argumentación de la parte accionada la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificar a ninguno aquellos.

Asimismo, estimo que las afirmaciones del impugnante constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o incoherencias de las declaraciones.

En las respuestas dadas y cuestionadas, si bien las testigos manifestaron conocer varios hechos por dichos de las actoras, sí han declarado sobre otros que conocieron de manera directa.

Asimismo, no observo contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar los testimonios, menos aún complacencia de los testigos.

Respecto de la tacha en la persona de la Sra. Briseño, estimo que la confusión al responder la pregunta por las generales de la ley -que fue aclarada cuando se le repreguntó inmediatamente- no es motivo suficiente para impugnarla.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de las testigos, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realizará de los testimonios impugnados, según la sana crítica, la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.5. De los cuadernos A6 y A7 de exhibición, surgen las respuestas dadas por la parte accionada, alegando que no posee documentación ya que las actoras no fueron empleadas suyas.

3. Como punto previo, cabe resaltar que no fue discutido por el codemandado Sosa su actividad y negocio de producción y venta de snacks. Así lo reconoció en su contestación de demanda.

Ahora bien, examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, respecto de la Sra. Chaves, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por la accionante (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor del codemandado Sosa) logran formar la convicción de este sentenciante.

En primer lugar, debo destacar que el propio accionado reconoció en su contestación de demanda haber mantenido una vinculación con la actora, ya que ésta colaboraba de “manera absolutamente esporádica y discontinua” en tareas de “apoyo vinculadas a la puesta en marcha del local” y “presenciar” el momento de producción. Reconoció también que dichas colaboraciones eran retribuidas con una suma fija por cada día en que efectivamente asistía. Es decir, está admitido por el Sr. Sosa que existió con la actora un vínculo de colaboración en tareas propias de su fábrica de snacks y que, por dichas tareas, él le abonaba una suma de dinero fija por cada día trabajado.

En segundo lugar, complementando este importante reconocimiento del coaccionado, están las declaraciones testimoniales del cuaderno A5. Sobre éstas, aclaro que me limitaré a analizar las respuestas brindadas sobre hechos que hayan sido conocidos de manera directa por las declarantes. Y excluiré de la consideración las demás contestaciones en las que reconocieron haber conocido determinadas situaciones por dichos de las Sras. Chaves y Molina.

Así, todas las testigos manifestaron haber conocido a las accionantes por haberles entregado y cobrado snacks que aquellas compraban.

Así, por ejemplo, la Sra. Briseño reconoció haberlas conocido como “preventistas”, porque le dejaban la mercadería (snacks) en el negocio donde trabajaba -un minisúper en la Av. Democracia- (repuestas 4 y 5). Agregó que ellas le levantaban el pedido y también le entregaban después; que les pagaba porque ellas eran las que iban (aclaratoria del demandado).

Así también lo afirmó la Sra. Acosta, cuando declaró que las actoras le vendían snacks para su negocio, un multirubro en el Pje. Berreta 485, altura 9 de Julio al 2700, y eran las que se los entregaban (respuestas 4, 5 y aclaratoria).

Por su parte, las otras dos testigos manifestaron haberlas conocido a las accionantes por haberles comprado, entregado y cobrado este tipo de mercadería. La Sra. Serrano describió: “ellas me proveían los snacks (nachos). Yo les compraba a ellas. Esto fue hace como 2 años. Al lado de mi mamá hay un almacén, un super grande. Entonces yo le pregunté a la señora esta dónde compraba ella. Y me pasó el contacto de las chicas. El súper es al lado de mi mamá en Lincoln al 1400” (respuesta 4); “Andaban juntas las dos entregando los pedidos. Ellas eran las que me proveían la mercadería” (respuesta 5); “hace dos años más o menos, noviembre del 2024. Porque yo empecé con el tema de los cumpleaños de mi hija, entonces de ahí yo la contacto a ella. Y de ahí ya eran frecuentes los pedidos” (respuesta 14); “trabajaban juntas; si no me entregaba una, iba la otra” (respuesta 18); “a cualquiera de las dos tenía que pagarle” (aclaratoria 1); “ellas tenían una lista de precios de acuerdo a kilo o cantidades” (aclaratoria 2).

Asimismo, la Sra. Acosta relató: “porque mi suegra tiene un negocio (un almacén en Barrio Municipal) y ellas le vendían el snack y yo ahí le pedí el número para el tema de que ellas me vendan particular para eventos” (respuesta 4); “supongo que la misma fábrica porque siempre me lo llevaban las dos. Una manejaba y la otra me lo entregaba” (respuesta 18); “Era una camionetita blanca” (aclaratoria sobre el vehículo en que le realizaban las entregas).

De las declaraciones transcriptas y referidas puedo resaltar que todas relataron hechos que les permitieron conocer a las Sras. Chaves y Molina. Por esto, observo que las declaraciones que realizaron fueron detalladas y con suficientes explicaciones de las circunstancias en las que veían a las actoras, o en las que conocieron o presenciaron los hechos, lo cual cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta el reconocimiento realizado por el propio codemandado, de que la Sra. Chaves realizaba tareas en el negocio de fabricación de snacks, y el tipo de actividad de los testigos: dos de ellas tenían negocios que vendían esos productos.

Asimismo, las testigos son coincidentes entre sí y con los dichos vertidos por la parte actora en su demanda, con suficiente explicación sobre lo que afirmaron conocer, habiendo relatado hechos presenciados de manera directa y personal por ellos.

Por lo analizado, es que declaro verosímiles a las testimoniales anteriores y válidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.

En tercer lugar, debo resaltar el “Acta de Constatación Empadronamiento” de la Municipalidad de Las Talitas, acompañada por la parte actora, la que no fue impugnada por la parte demandada. En dicha acta, el funcionario dejó constancia de una inspección realizada en el comercio de propiedad del Sr. Sergio Rubén Sosa, de calle 9 N° 255, de Las Talitas, cuyo rubro era “fábrica de snacks”, y en la que fue atendido por la Sra. Mónica Chaves. De hecho, la actora es la que firma junto al inspector.

Por lo tanto, teniendo en consideración el plexo probatorio producido, puedo concluir que el vínculo mantenido entre la Sra. Chaves y el Sr. Sosa fue de carácter laboral dependiente, y por ende regido por la ley 20.744. Por lo que corresponde tener por cierto que la trabajadora ingresó a prestar servicios para el codemandado el 23/11/2022, cumpliendo tareas de vendedora B, según el CCT 130/75 (el que se declara aplicable), con una jornada de trabajo a tiempo completo. Aclaro que, si bien la accionante no reclamó el rubro de horas extras, tampoco acreditó la extensión de la jornada que alega en su demanda -lo que sí estaba a su cargo-. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas, según el CCT aplicable. Así lo declaro.

En relación con la actora Molina, entiendo que caben similares consideraciones, respecto de su vínculo con el Sr. Sosa, haciendo la siguiente salvedad. El coaccionado no ha reconocido

vinculación alguna con ella, a diferencia de lo ocurrido con la otra actora. Sin embargo, considero como primer punto de apoyo el hecho de haber tenido por acreditada la relación laboral con aquella. Es decir, ha quedado acreditado que la Sra. Chaves fue trabajadora del codemandado.

Ahora bien, de las declaraciones testimoniales arriba transcriptas surge que todas las testigos reconocieron que ambas actoras eran las que iban a hacerles la entrega de mercadería y el cobro de éstas. Así, por ejemplo, la testigo Acosta relató: “supongo que la misma fábrica porque siempre me lo llevaban las dos. Una manejaba y la otra me lo entregaba” (respuesta 18). También la Sra. Serrano reconoció: “Andaban juntas las dos entregando los pedidos. Ellas eran las que me proveían la mercadería” (respuesta 5); “trabajaban juntas; si no me entregaba una, iba la otra” (respuesta 18); “a cualquiera de las dos tenía que pagarle” (aclaratoria 1).

En este contexto, si bien es cierto que las declaraciones testimoniales reseñadas, consideradas aisladamente, no resultarían suficientes para tener por acreditada la relación laboral invocada por la Sra. Molina, lo cierto es que éstas adquieren una entidad convictiva distinta cuando se las valora de manera integral y armónica con el resto del material probatorio. En efecto, todas las testigos coincidieron en señalar que ambas actoras se desempeñaban conjuntamente en la entrega de mercadería y percibiendo los pagos, lo que da cuenta de una prestación de tareas simultánea y coordinada. Tal circunstancia no puede ser desatendida, especialmente cuando ya se ha tenido por debidamente acreditada la relación laboral respecto de la Sra. Chaves, en idéntico ámbito, condiciones y modalidad de trabajo. En consecuencia, la prueba testimonial, lejos de ser insuficiente, encuentra un sólido respaldo en el contexto fáctico previamente demostrado, lo que permite tener por configurada, con el grado de certeza requerido en este análisis, la existencia del vínculo laboral también respecto de esta accionante.

Por lo tanto, corresponde tener por cierto que la Sra. Molina ingresó a prestar servicios para el Sr. Sosa el 23/11/2022, cumpliendo tareas de vendedora B, según el CCT 130/75, con una jornada de trabajo a tiempo completo. Aclaro que, si bien la accionante no reclamó el rubro de horas extras, tampoco acreditó la extensión de la jornada que alega en su demanda -lo que sí estaba a su cargo-. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas, según el CCT aplicable. Así lo declaro.

Por último, la parte actora alega que el demandado García Santillán era empleador también, juntamente con el coaccionado. Sin embargo, puedo adelantar que la pretensión no puede prosperar, por no encontrarse acreditado en autos que aquel haya revestido la calidad de empleador de las actoras ni que haya integrado, en los términos alegados, la estructura empresaria responsable de la relación laboral.

En efecto, las accionantes relataron que prestaron servicios para ambos accionados. Sin embargo, la prueba producida no alcanza a acreditar tales extremos con el grado de certeza exigible.

Cabe recordar que, conforme surge de los arts. 21 y 22 de la LCT, existe contrato y relación de trabajo cuando una persona se obliga a prestar servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta y mediante el pago de una remuneración. A su vez, el art. 26 considera empleador a la persona física o jurídica que requiere los servicios del trabajador, es decir, quien asume jurídicamente la titularidad de la relación laboral y se beneficia con la prestación de servicios.

Desde esta perspectiva, debe recordarse que la circunstancia de que una persona imparta instrucciones o participe en la organización cotidiana de las tareas no resulta, por sí sola, suficiente para atribuirle la condición de empleador, ya que tales funciones pueden ser desempeñadas por encargados, capataces, familiares colaboradores o personal jerárquico, sin que ello implique asumir la titularidad de la relación laboral. En consecuencia, para tener por configurada tal calidad resulta necesario contar con elementos objetivos que permitan vincular jurídicamente al sujeto con la explotación o con la contratación del trabajador, lo que no se verifica en el caso del demandado García Santillán. De hecho, la documentación acompañada por el Sr. Sosa confirma que la titularidad del negocio es suya, sin que figure en aquella el accionado.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al afirmar: “el hecho de dar órdenes a los empleados, dentro de una estructura jerárquica empresarial, no convierte a quien las da en empleador de sus subordinados” (CNAT, Sala 8, en “Castiglia Dominga vs. Siciall S.A. y otros S/

Despido”, sentencia del 08/09/2015, MJ-JU-M-94872-AR | MJJ94872 | MJJ94872).

En el presente caso, la parte actora no ha aportado prueba alguna que acredite la titularidad de García Santillán de la relación laboral ni del negocio de snacks. Todo lo contrario. La prueba documental incorporada al proceso conduce en sentido diverso de la pretensión de la parte actora en esta cuestión. En autos obra documentación sobre los trámites de habilitación de dicho negocio, en la cual figura como titular, únicamente, el Sr. Sosa.

Tengo presente que el contrato de locación del inmueble donde funcionaba el establecimiento incluía al accionado como garante. Sin embargo, considero que esa sola circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para considerarlo empleador de las actoras.

De tal modo, frente a la ausencia de documentación y toda otra prueba que lo vincule con la contratación de las Sras. Molina y Chaves, estimo no probado que el Sr. García Santillán haya integrado las relaciones laborales invocadas, por lo que corresponde rechazar la pretensión de condena dirigida en su contra. Por esto mismo, debo admitir la excepción de falta de acción por él interpuesta. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Corresponde tratar ahora la justificación y fecha de la finalización de la relación laboral entre las partes.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. Mediante telegramas del 19/02/2025 las actoras, en términos idénticos, intimaron al codemandado Sosa a que les aclarara su situación laboral y a que registrara sus relaciones de acuerdo a las características que allí describían. Repitieron esta intimación el 12/03/2025, enviando sus telegramas al domicilio real del Sr. Sosa.

2.2. El Sr. Medina contestó mediante carta documento del 12/09/2024, negando la relación laboral. Alegaba que alguna vez había trabajado bajo la modalidad de "contrato de pasantía", desde el 24/07/2010 hasta el 20/06/2011, habiéndose desvinculado legalmente desde entonces.

2.3. Ante el silencio del empleador, el 26/03/2025 cada actora le envió un telegrama por el que se daban por despedidas en estos términos: “[] vengo a ratificar mi misiva anterior. Atento a su silencio, a pesar de estar debidamente notificado, hago efectivo mi apercibimiento, considerándome gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad”.

2.4. Entre la documentación adjuntada, obran las restantes misivas enviadas por las partes. Asimismo, el correo oficial informó sobre la autenticidad y recepción de todos los telegramas (cuaderno A2).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que ambas trabajadoras enviaron al codemandado telegramas de intimación en dos oportunidades cada una, el 19/02/2025 y 12/03/2025. Luego de esto, alegando el silencio, se dieron por despedidas el 26/03/2025.

Debo recordar que fue acreditado en la primera cuestión la existencia de las dos relaciones de trabajo, pese a la negativa formulada por el coaccionado en su contestación de demanda. Asimismo,

también consta el silencio mantenido por el Sr. Sosa ante las intimaciones realizadas por ambas trabajadoras.

Por lo tanto, teniendo en cuenta estas circunstancias y que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentran justificados plenamente los despidos indirectos efectivizados por la Sras. Molina y Chaves, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a las fechas de egreso, teniendo en consideración la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizados los vínculos laborales el 27/03/2025, fecha de recepción de los dos telegramas rupturistas, atento a lo informado por el Correo Oficial (cuaderno A2). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma total de $ 18.697.078,01 (pesos dieciocho millones seiscientos noventa y siete mil setenta y ocho con 01/100), por los siguientes conceptos por cada actora: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones (art. 151) y diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025. La parte demandada impugna dichos conceptos.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []”.

Y que “[] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre

protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Indemnización por antigüedad: ambas actoras tienen derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: las actoras tienen derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.3. SAC sobre preaviso: ambas accionantes tienen derecho a este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.4. Días trabajados, integración del mes de despido y SAC sobre ésta: ambas trabajadoras tienen derecho a estos conceptos, por lo tratado en la primera y segunda cuestión, y atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte del codemandado. Así lo declaro.

2.5. SAC proporcional: las trabajadoras tienen derecho al cobro del SAC proporcional del primer semestre 2025, teniendo en cuenta la fecha del despido indirecto, al no haber constancia de su efectivo pago por parte del codemandado. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones (art. 151): las actoras tienen derecho al cobro de las vacaciones no gozadas, por no haber constancia de su efectivo pago por parte del coaccionado. Así lo declaro.

2.7. Diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025: ambas actoras tienen derecho al cobro de estos conceptos, teniendo en cuenta lo resuelto en la primera cuestión. Así lo declaro.

3. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberá tenerse presente lo resuelto en la primera cuestión, en relación con las características de las relaciones laborales y la remuneración que les hubiera correspondido percibir a las accionantes.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar al codemandado, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral", ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de

queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo formato pdf.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, respecto de la acción en contra del Sr. Sosa, atento al progreso total de la demanda, éstas se imponen en su totalidad al coaccionado vencido (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Respecto de la acción en contra del demandado García Santillán, atento al resultado arribado, éstas se imponen en su totalidad a la parte actora por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis respecto del codemandado Sosa, y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/02/2026 en la suma de $ 45.407.175,76 (pesos cuarenta y cinco millones cuatrocientos siete mil ciento setenta y cinco con 76/100).

Asimismo, atento al resultado arribado en la litis respecto del demandado García Santillán, es de aplicación el artículo 50 inciso 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva determinada por el BCRA, desde que es debido al 28/02/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de $ 6.981.680,73.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Andrea Elizabeth Vera (matrícula profesional 9250), por su actuación en el doble carácter por las actoras, en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra del codemandado Sosa, la suma de $ 9.900.000 (pesos nueve millones novecientos mil).

2) A la letrada Andrea Elizabeth Vera (matrícula profesional 9250), por su actuación en el doble carácter por las actoras, en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra del demandado García Santillán, la suma de $ 1.100.000 (pesos un millón cien mil).

3) A la letrada María del Carmen Guerra (matrícula profesional 8157), por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Sosa, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.550.000 (pesos un millón quinientos cincuenta mil).

4) A la letrada María del Carmen Guerra (matrícula profesional 8157), por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado García Santillán, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

5) Al letrado Felipe Mariano Rougés (matrícula profesional 6711), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Sosa, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).

6) Al letrado Felipe Mariano Rougés (matrícula profesional 6711), por su actuación en el doble carácter por el demandado García Santillán, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por Amalia Yéssica Molina, DNI 30.357.053, y Mónica del Valle Chaves, DNI 28.496.274, ambas con domicilio en calle La Plata 3204, de esta ciudad, en contra de Sergio Rubén Sosa, DNI 21.027.999, con domicilio en calle Junín 1871, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al codemandado a pagar a las actoras en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de $ 45.407.175,76 (pesos cuarenta y cinco millones cuatrocientos siete mil ciento setenta y cinco con 76/100) -$ 22.703.587,88 (pesos veintidós millones setecientos tres mil quinientos ochenta y siete con 88/100) para cada actora-, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2025, vacaciones no gozadas (art. 151) y diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025, por lo tratado.

II - Rechazar la demanda promovida por las actoras en contra de Ramiro Guillermo García Santillán, DNI 32.116.249, con domicilio en calle 6 N° 284, Las Talitas, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve al accionado del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2025, vacaciones no gozadas (art. 151) y diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025, por lo tratado.

II - Admitir la excepción de falta de falta de acción, interpuesta por el demandado García Santillán, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Andrea Elizabeth Vera (matrícula profesional 9250), la suma de $ 9.900.000 (pesos nueve millones novecientos mil).

2) A la letrada Andrea Elizabeth Vera (matrícula profesional 9250), la suma de $ 1.100.000 (pesos un millón cien mil).

3) A la letrada María del Carmen Guerra (matrícula profesional 8157), la suma de $ 1.550.000 (pesos un millón quinientos cincuenta mil).

4) A la letrada María del Carmen Guerra (matrícula profesional 8157), la suma de $ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

5) Al letrado Felipe Mariano Rougés (matrícula profesional 6711), la suma de $ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).

6) Al letrado Felipe Mariano Rougés (matrícula profesional 6711), la suma de $ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VI - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.